



ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Exposición de motivos

La sociedad actual demanda un respeto a la convivencia de todos de una manera clara y sencilla. Los núcleos urbanos son origen de conflicto entre personas que comparten un mismo espacio, pero se diferencian actividades de ocio nocturno, al aire libre, deportivas, culturales, y un largo etcétera. La primera herramienta de evitación y solución de problemas y conflictos es la propia educación y principios personales, y a partir de ahí, la sociedad organizada establece normas civiles, administrativas y penales. Y es en ese orden de gravedad en la que deben abordarse todas las situaciones, de manera que después del fracaso de la vía privada (como por ejemplo una reunión de una comunidad de propietarios) se acude a la Administración, pero no directamente a la vía judicial y peor aún a lo penal. Este desequilibrio palpable actualmente puede suavizarse dotando a la Administración más cercana al ciudadano de una norma que contempla todos estos pequeños supuestos –y dota a sus agentes de mecanismos de solución inmediatos– que son de verdad fuente directa de preocupación del ciudadano en su quehacer diario.

En este orden de cosas, la ciudad de Dénia nunca contó con las denominadas ordenanzas de policía y buen gobierno, en un texto único, aunque sí dispersas prohibiciones y obligaciones en diferentes ámbitos de la vida pública. Ahora es el momento de dotar de una regulación que ofrezca el máximo de libertad, pero no a costa del sacrificio de la tranquilidad, seguridad o descanso de los demás. Así lo han venido haciendo numerosas ciudades que han visto crecer su densidad de población y variar su actividad diaria.

Las cuestiones a atender en el momento de nacimiento de esta ordenanza son el botellón, los gorrillas, la prostitución y algunas actividades molestas e incívicas entre vecinos. En un futuro, la sociedad díanense demandará otras actitudes y regulaciones, pero de momento este instrumento tiene visos de dar solución a numerosas cuestiones a corto y medio plazo.

Título I. Normas básicas de convivencia ciudadana

Artículo 1. Objeto de normativa. Conforme a lo prevenido en el Título XI (artículos 139 a 141 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre), y en ejercicio de la potestad reglamentaria y sancionadora, reconocida en la misma Ley, se establece la presente Ordenanza, con la finalidad de:

- Fomentar la conciencia y conductas cívicas de los ciudadanos.
- Prevenir actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana.
- Establecer la tipificación de las infracciones y regular lo concerniente a las sanciones por incumplimiento de los deberes, prohibiciones y limitaciones contenidas en la presente Ordenanza.
- Incentivar la rehabilitación de los infractores de las normas de convivencia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente normativa será de aplicación a todo el término municipal de Dénia, incluyendo La Xara y Jesús Pobre.

Artículo 3. Prevención e intervención.

1. Esta Ordenanza regula el uso común y privativo de las avenidas, calles, espacios libres, paseos, plazas, caminos, puentes, parques, jardines, fuentes, y demás bienes en el término municipal de Dénia.



2. La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes, caminos, aparcamientos y zonas particulares utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios y a los vehículos de uso y/o servicio público.

3. El ayuntamiento de Dénia difundirá los principios y valores cívicos y de urbanidad para una mejor convivencia y calidad de vida en una sociedad democrática a través de campañas informativas a la ciudadanía, y potenciará la educación y formación en el respeto y la tolerancia.

Artículo 4. Principios de convivencia.

1. Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia ciudadana y el deber de usar los bienes y servicios públicos conforme a su destino, respetando el derecho del resto de los ciudadanos a su disfrute, quedando prohibidos, en los términos establecidos en esta Ordenanza, los comportamientos que alteren la convivencia ciudadana, ocasionen molestias o falten al respeto debido a las personas.

2. Los ciudadanos tienen derecho a utilizar libremente la vía y los espacios públicos de la ciudad, y han de ser respetados en su libertad. Este derecho, que debe ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a otras personas y a los bienes privados.

3. No está permitido provocar ruidos que perturben el descanso de los vecinos, ni participar en alborotos nocturnos, o salir ruidosamente de los locales de recreo nocturnos.

4. Todo ciudadano se abstendrá de realizar en la vía pública prácticas abusivas o discriminatorias, o intimidatorias o que comporten violencia física o moral.

Título II. Alarmas en inmuebles y vehículos

Artículo 5. Alarmas en inmuebles y vehículos.

1. Queda prohibido causar molestias a los vecinos por efectos de alarmas sonoras averiadas o sin control. A estos efectos, será responsable de la infracción el titular que aparezca en los registros públicos del inmueble o vehículo sancionado.

2. Cuando una alarma genere molestias, se halle ausente su propietario, y no fuesen localizadas las personas responsables de la alarma, el Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Dénia tomará las medidas oportunas conducentes a silenciarla, llegando si fuera preciso a su inutilización, a cargo del infractor y sin que genere responsabilidad de ningún tipo. A estos efectos, se levantará acta de la medida adoptada, dejando copia en el lugar.

Título III. Consumo de alcohol en vías y espacios públicos

Artículo 6. Del consumo de bebidas alcohólicas.

1. Se prohíbe a los menores de dieciocho años el uso de máquinas automáticas de venta de alcohol, bajo la responsabilidad del titular del establecimiento.

2. Se prohíbe el consumo de alcohol en los espacios y vías públicas, salvo autorización expresa o en el supuesto previsto en el artículo 7 relativo a «fiestas populares» y aunque dicho consumo se realice en vehículos estacionados en dichas vías o espacios públicos.

Artículo 7. Fiestas populares.



1. Las actividades relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías y espacios públicos en días de fiesta patronal o festejos populares, deberán contar con la correspondiente licencia o autorización municipal. Su concesión o denegación se ajustará a su normativa específica, con los requisitos establecidos en esta Ordenanza y en la normativa sectorial.

2. Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos como conciertos u otros eventos similares que se celebren con autorización municipal que incluyan la posibilidad de dispensar bebidas alcohólicas, éstas se servirán en vasos de plástico, no permitiéndose en ningún caso envases de cristal, vidrio, así como latas o similares.

3. Los titulares de la concesión de la instalación de un bar u otra actividad similar, deberán colocar en sitio visible al público: «este establecimiento cuenta con licencia para suministrar y/o consumir bebidas alcohólicas», así como la prohibición de suministrar alcohol a menores de dieciocho años.

Título IV. Actividades incívicas entre vecinos

Artículo 8. Juegos en espacios y parques públicos. Se prohíbe realizar juegos de pelota o balón o de cualquier otro tipo que generen molestias o riesgo para la integridad a viandantes o usuarios de parques y jardines. Se podrán habilitar o prohibir zonas específicas para juegos de pelota, patines u otros, por parte del Ayuntamiento, debidamente señalizadas.

Artículo 9. Pintadas y grafitis.

1. Se prohíben las pintadas, grafitis, escritos, e inscripciones en bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza.

2. Se exceptúa de la prohibición recogida en el apartado anterior la realización de los murales artísticos que se plasmen, con autorización del Ayuntamiento sobre vallas de solares, cierres de obras, paredes medianeras y similares.

3. Cuando un edificio público o elemento del mobiliario urbano haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado o rotura de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto de deterioro, el Ayuntamiento impondrá a la empresa, entidad o persona responsable el coste de las correspondientes indemnizaciones y de las facturas de limpieza, reposición y acondicionamiento o restauración a su anterior estado, sin perjuicio de la sanción aplicable.

Artículo 10. Molestias vecinales.

1. Quedan prohibidas las siguientes conductas:

a) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a vías o patios.

b) Regar en balcones y ventanas cuando genere molestias o daños a otros vecinos.

c) Alterar el descanso de los vecinos con música alta, gritos, ruidos de muebles u otros objetos entre las 22.00 y las 8.00 horas, así como verter el agua de los aparatos de aire acondicionado a la vía y espacios públicos.

Artículo 11. Identificación de personas afectadas. En todo caso, los agentes que denuncien alguno de los hechos de este Título reflejarán claramente los datos de los vecinos afectados para dar trámite al expediente sancionador.



Título V. Otras actividades prohibidas

Artículo 12. Prostitución en la vía y espacios públicos.

Queda prohibida la práctica, ofrecimiento y demanda de servicios sexuales en la vía y espacios públicos de la localidad, y aunque dicha actividad se realice en vehículos. Serán responsables como autores de esta infracción tanto el solicitante como el oferente del servicio, y los agentes deberán reflejar detalladamente en el boletín de denuncia los indicios que les conducen a determinar la conducta de prostitución.

Artículo 13. Mendicidad.

1. Queda prohibida cualquier actividad de solicitud de dinero con o sin contraprestación de ningún tipo, en particular por buscar sitio o aparcar vehículos, ofrecer pañuelos, limpiar parabrisas u otros objetos, o pedir limosna por caridad o deficiencias personales o en nombre de un colectivo.

2. Por los agentes de la autoridad se incautará el dinero fruto de la mendicidad, en concepto de abono provisional de la sanción, haciendo constar en el boletín la cantidad total incautada, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de este texto.

Título VI. Régimen sancionador

Artículo 14. Medidas cautelares. Los agentes de la autoridad procederán a incautar de manera provisional aquellos objetos y enseres que guarden relación directa con la infracción denunciada (v.gr. megáfonos, botes de spray, botellas de bebidas alcohólicas, balones, patines, alarmas, limosnas, pañuelos). A estos efectos, extenderán un acta en la que reflejarán la descripción de los objetos incautados, entregando copia al interesado. Finalizado el procedimiento sancionador, serán destruidos con cargo a la persona sancionada o, en su caso, se les dará el destino que se disponga en el correspondiente expediente sancionador tramitado al efecto

Artículo 15. Disposiciones generales.

1. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.

2. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

Artículo 16. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 17. Infracciones muy graves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:



- a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana o normativa que lo pudiera sustituir.
- b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización. En todo caso, constituirá infracción impedir sin autorización, deliberada y gravemente, el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.
- f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana. Constituirán infracción en todo caso las siguientes conductas:
- Romper, arrancar, realizar pintadas o causar daños en la señalización pública que impidan o dificulten su visión o comprensión.
 - Incendiar deliberadamente o con grave culpa elementos del servicio público, escombros o desperdicios.
 - Romper o inutilizar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
- g) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales tipificados en la presente Ordenanza, así como el abandono de aquéllos.
- h) Actos u omisiones contrarios a lo previsto en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la salud o la integridad física o moral de las personas.
- i) Provocación inadecuada y maliciosa de la movilización de los servicios de urgencia.
- j) Provocar deliberadamente el apagado de cualquier sistema de alumbrado público.
- k) La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.
- l) Incumplir la prestación en beneficio de la comunidad impuesta por el Ayuntamiento.

Artículo 18. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Perturbar gravemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o en la salubridad u ornato públicos, siempre que se



trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana. En todo caso, se considera infracción:

- Ejercer cualquier modalidad de mendicidad.
 - La práctica, ofrecimiento y demanda de servicios sexuales en la vía y espacios públicos.
 - Llevar animales de compañía en espacios públicos sin ser conducidos mediante correa o cadena, salvo autorización.
- b) Perturbar gravemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización.
- c) Perturbar gravemente el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- d) Deteriorar gravemente los bienes de un servicio o un espacio públicos
- e) Perturbar gravemente la salubridad u ornato públicos. En todo caso, constituirá infracción:
- Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado o a la vía o espacios públicos que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
 - Realizar actividades en vía pública sin autorización municipal que impliquen venta de alimentos o bebidas, o actividades musicales o de entretenimiento.
 - Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.
- f) Consumir bebidas alcohólicas en la vía y espacios públicos, sin la correspondiente autorización.
- g) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.
- h) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.

Artículo 19. Infracciones leves.

Tiene el carácter de infracción leve:

- a) Perturbar levemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

En todo caso, constituirá infracción:

- Encender fuego en la vía pública.
- Causar molestias por alarmas sonoras averiadas o sin supervisión de su propietario.
- Sacudir o tender prendas o alfombras por los balcones o ventanas a vías o patios.
- Regar en balcones y ventanas cuando genere molestias o daños a otros vecinos.
- Alterar el descanso de los vecinos con música alta, gritos, ruidos de muebles u otros objetos



entre las 22.00 y las 8.00 horas.

b) Perturbar levemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización. En todo caso, constituirá infracción:

- Portar mechas encendidas, aparatos pirotécnicos o disparar petardos, cohetes o similares, sin autorización
- Acampar sin autorización.
- Colocar cualquier elemento en los espacios públicos sin autorización.
- Lavar o reparar coches en los espacios públicos.
- Realizar juegos o actividades causando molestias o riesgo al resto de usuarios.

c) Perturbar levemente el normal funcionamiento de los servicios públicos. Constituirá, en todo caso, infracción bañarse en fuentes o estanques públicos.

d) Deteriorar levemente los bienes de un servicio o un espacio público. En todo caso, constituirá infracción:

- Realizar pintadas, grafismos o murales en cualesquiera bienes públicos o espacios públicos sin autorización municipal.
- Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos.

e) Perturbar levemente la salubridad u ornato públicos

En todo caso, constituirá infracción:

- Difundir propaganda o publicidad infringiendo lo establecido en esta Ordenanza.
- Orinar, defecar o escupir en la vía pública.
- Arrojar o dejar basura o cualquier elemento en la vía pública.

Artículo 20. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 €, salvo las tipificadas en los apartados a) y b) del artículo 19, que serán sancionadas con multa de 100 € a 350 €

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 751 hasta 1.500 €, salvo el apartado f) del artículo 18, que será sancionada entre 400 y 1.500 €

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.501 hasta 3.000 €, salvo las tipificadas en el apartado g) del artículo 17, que serán sancionadas con multa de 600 € a 3.000 €

4. Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 50% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se realice dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación.



Artículo 21. Reparación de daños.

El acto de imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza comportará, en todo caso, la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, y los daños o perjuicios ocasionados por los infractores serán siempre reparados o resarcidos por las personas responsables.

Tanto la exigencia de reposición como de abono de los daños será tramitada por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo a la naturaleza del bien objeto deteriorado.

El Ayuntamiento ejecutará, a costa del obligado, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por el infractor. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 22. Personas responsables.

1. En los actos públicos serán responsables solidarios, su organizador o promotor, y quien solicite la autorización.

2. Las personas que conduzcan animales y subsidiariamente los propietarios de éstos, son responsables de los daños o afecciones a personas o cosas y de la suciedad causada por el animal.

3. De las infracciones referentes a la publicidad exterior, incluidas las octavillas, responderán solidariamente el anunciante y el autor material.

4. Quienes dispongan del derecho al uso de las viviendas o locales serán responsables de las infracciones recogidas en el Título IV.

5. En los demás supuestos, serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza los autores materiales de las mismas.

6. Con carácter general, serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas de carácter privado sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

En el caso de que el responsable sea menor de edad o concurra en aquél alguna causa legal de inimputabilidad, responderán los padres, tutores o quienes tengan confiada la custodia legal.

7. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

Artículo 23. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción que, una vez clasificada conforme a los artículos anteriores, deba imponerse, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma gravedad cuando así haya sido declarado por resolución firme.



- b) La reiteración, por comisión en el término de un año de una infracción de mayor gravedad o dos de gravedad igual o inferior cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) La intencionalidad.
- d) La relevancia o trascendencia social de los hechos.
- e) La naturaleza y gravedad de los daños causados.
- f) La reparación del daño causado con anterioridad a la incoación del procedimiento.

Artículo 24.- Prescripción.

1. Las infracciones leves, prescriben a los 6 meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas en los procedimientos sancionadores tramitados al amparo de la siguiente ordenanza prescriben al año las leves, a los dos años las graves y a los dos años las muy graves.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Título V. Rehabilitación

Artículo 25. Tareas en beneficio de la comunidad.

1. El Ayuntamiento podrá ofrecer al expedientado, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, la opción de solicitar la sustitución, total o parcial, de la sanción de multa que pudiera imponerse por la realización de tareas o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción, en los siguientes casos:
 - a) Cuando la infracción conlleve la imposición de una sanción muy grave.
 - b) Cuando tratándose de una infracción que apareje una sanción grave concorra reincidencia o reiteración en infracciones graves o muy graves.
 - c) Cuando así se decida, motivadamente, a la vista de las especiales circunstancias que propugnan la adopción de esta medida.
2. El expedientado propondrá al Ayuntamiento qué tipo de prestación se halla dispuesto a realizar. Ésta se hallará encaminada, preferentemente, a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos o bien a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares y su cumplimiento será controlado y garantizado por el Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Dénia.



Efectuada la solicitud por parte del expedientado, quedará interrumpido el plazo para resolver el procedimiento, debiendo el Ayuntamiento notificar al infractor, en su caso, las condiciones de la prestación que deberá efectuar.

El Ayuntamiento finalizará el procedimiento fijando en el acto resolutorio tanto la prestación que habrá de efectuar el expedientado como, en su caso, el importe de la sanción de multa, si ésta no se sustituye totalmente por la prestación.

El Ayuntamiento podrá, a la vista de las circunstancias del supuesto concreto, imponer medidas cautelares para garantizar el cumplimiento en tiempo y forma de la prestación.

Una vez aceptadas por el expedientado las condiciones de la prestación, quedará finalizado el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El incumplimiento en tiempo y forma de la prestación conllevará la imposición de una sanción de multa, que tendrá consideración de muy grave.

Disposición derogatoria

1. Queda derogada la Ordenanza reguladora sobre la instalación y funcionamiento de alarmas de inmuebles y vehículos.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza, una vez alcance la aprobación definitiva, entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, previa la comunicación a la Comunidad Autónoma y a la Administración General del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.